

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2018-01000
Asunto: Incorpora sin trámite – pone en conocimiento

De conformidad con el memorial que antecede, se pone en conocimiento que, mediante sentencia ejecutiva número 04 del 27 de octubre de 2020, se ordenó cesar la ejecución en contra de la demandada, así como el archivo del presente proceso. Por lo anterior ningún trámite se dará al memorial allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __89

Hoy 22 de junio de 2023 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4a84dddddaf36968391e7de446c8fa29e8f998dc0ba182fa9ff864b87d7170**Documento generado en 21/06/2023 10:13:19 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01075-00

ASUNTO: Incorpora – pone en conocimiento – requiere deudor y liquidadora - ordena entrega de dineros

Se incorpora al proceso el informe presentado por el secuestre Martha Cecilia Tamayo Bolívar del bien inmueble ubicado en la carrera 46 # 57A – 07 (archivo 142) el cual se pone en conocimiento de las partes, para los fines procesales pertinentes.

De otro lado, se incorpora al proceso la carta de preaviso de no renovación del contrato de arrendamiento, allegada por la arrendadora KAREN MELISA JARAMILLO PALACIO (archivo 143), la cual se pone en conocimiento del deudor señor SERGIO ALEJANDRO SALINAS SÁNCHEZ y de la liquidadora, así mismo se requiere a la liquidadora para que se apersone del mismo y verifique lo correspondiente frente a dicho preaviso y terminación contractual.

Se incorpora además, memorial de la liquidadora con el cual pretende subsanar lo requerido en el auto que antecede, sin embargo, no cumple a cabalidad lo exigido, por lo que nuevamente se requiere a ésta a fin de que presente dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto, un informe actualizado a indicando nombre del arrendador, dirección del inmueble y el valor actual del canon, esto para efectos de tener un control de las consignaciones y verificar que en efecto todos estén cumpliendo con la orden impartida de consignar al Despacho, adicional la liquidadora deberá indicar que bienes se encuentran desocupados o sin arrendar y si ha realizado alguna gestión para arrendar estos.

En igual sentido se requiere al deudor y a su apoderado, para que brinden dicha información al Despacho.

Los anteriores documentos, podrán ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De otro lado y verificando la relación de títulos, encuentra e Despacho que en el mes de mayo se recibieron varias consignaciones provenientes de los arrendatarios, por lo que, de conformidad a lo indicado en autos anteriores, se autoriza la entrega de un título a favor del deudor SERGIO ALEJANDRO SALINAS SÁNCHEZ por valor total de **\$4.654.164**, correspondientes al mes de mayo del año 2023, para sufragar los gastos indicados en providencias anteriores.

Ahora bien, se deja constancia, que, la entrega de los títulos del mes de junio de 2023 se dará, SIEMPRE y cuando los arrendatarios sigan consignando a órdenes del despacho los cánones y los bienes sigan arrendados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____89____

Hoy **22 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c2e1ba6095d25b00ecd8e701d2e19cb8afe5b0a536d8117b359a686f3b3b0f7

Documento generado en 21/06/2023 10:24:13 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00574 Asunto: Incorpora — requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora gestión de notificación electrónica a la demandada DORALBA LONDOÑO VÉLEZ, en el correo acreditado en el archivo 12 del cuaderno de medidas. Previo a tener notificada a la demandada en mención, deberá la parte actora aportar certificado de la empresa postal sin unir a otros documentos o memoriales, que permita realizar la verificación de los archivos adjuntos y su contenido, el allegado tiene deshabilitada es opción.



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b93dcc9806827e017b29ebb75184dc69f67ea78a6468548f23701b5438bf3b2

Documento generado en 21/06/2023 10:13:33 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1069

RADICADO: 05001-40-03-**016-2022-00901**-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición – no repone

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto que no accedió a la solicitud presentada (revisar el proceso ejecutivo por cánones de arrendamiento), para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, dentro del cual ya se encuentra integrada la litis y contestada la demanda por parte de los demandados, la parte demandada fuera del término de contestación presentó solicitud a este despacho indicando "se le solicita al Despacho se revise la forma en que calcularon los intereses determinados en el mandamiento de pago, (sobre capital e intereses) contenidas según, auto de fecha 20 de septiembre de 2022 del juzgado diecisiete (17) civil municipal de oralidad bajo el radicado 05001400301720220087100 (proceso ejecutivo) (...)".

Petición a la cual el despacho no accedió, indicando "según lo establecido en el artículo 173 del CGP "Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código." Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó con anterioridad contestación a la demanda, el despacho no accede a lo solicitado por no ser la oportunidad procesal" y la cual fue resuelta en auto del 14 de abril de 2023 (archivo 28 Cuaderno principal).

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, la parte demandada presentó

recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente lo siguiente: "Como se observa, en el mandamiento de pago contenido en el auto de fecha 20 de septiembre de 2022 del juzgado diecisiete (17) civil municipal de oralidad bajo el radicado 05001400301720220087100, pide el pago de los intereses moratorios comerciales, sin embargo, en el cálculo que toman la ejecutante, presenta una liquidación mal elaborada, o existe una mala fe, toda vez que los intereses anuales se están cobrando en forma mensual, no dividen estos por los meses del año, sino que los cobran en bruto y por cada mes de mora".

Además, sustenta lo indicado en el artículo 430 del C.G.P., frente a los requisitos del título y agrega finalmente "Por esta razón, el auto del día 14-04-2023 es ilegal porque viola el debido proceso, el derecho a la igualdad, y la correcta aplicación de la justicia, toda vez que no permite la revisión de la obligación, que está dada por los cánones dejados de pagar y el cálculo de sus intereses, ya que el mandamiento de pago debe ser claro expreso y exigible (...)"

Se surtió el debido traslado del recurso, termino dentro del cual la parte demandante no realizo pronunciamiento alguno.

Ahora bien, es importante indicarle al memorialista que el proceso tramitado ante este Despacho es el de restitución de inmueble y que de conformidad al artículo 384 del C.G.P. el objeto de este es precisamente restituir la tenencia de ese bien arrendado, es decir en este proceso no se debate la liquidación de los valores adeudados por cánones de arrendamiento u otro y menos de intereses, para ello está el proceso ejecutivo y como bien indica la parte actora este está en curso en el Juzgado 17 civil municipal.

De otro lado y frente a la solicitud que realiza, la misma en primer lugar como se le indicó en el auto objeto del presente recurso, no fue presentado como una prueba dentro del término de traslado de la demanda, es decir no se solicitó con la contestación a esta y como bien lo indica el artículo 173 del CGP, para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código". Negrilla y subrayado del Despacho.

Y en segundo lugar al revisarse los reparos y sustentos del recurso presentado, se evidencia que la parte demandada lo que pretende es que se revise un mandamiento de pago de otro Despacho, por considerar que el mismo no es legal, y frente a ello se le pone de presente al memorialista que para ello están los recursos y las actuaciones propias del proceso ejecutivo y es allí donde debe atacar el mismo, no solicitarle al Despacho que está tramitando el proceso de restitución que revise el mandamiento de pago, pues es claro que los objetos de ambos procesos son totalmente distintos.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, además la falta de sustento legal y factico del recurso, el despacho no acogerá los argumentos planteados por los recurrentes y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 14 de abril de 2023 por medio de la cual no se accedió a lo solicitado por la parte demandada, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 89

Hoy **22 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

F.R.

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32de3000bfd5b596c672219e65b29d8a3dcab14e2e864fddef7df6011cca4dc1

Documento generado en 21/06/2023 10:13:26 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00061
Asunto: Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 1099

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado JOSÉ REINEL ARANGO TREJOS al correo acreditado en el archivo Nro. 07 del cuaderno principal serviimpresosj@gmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 17 de abril de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 12 de abril de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual

que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se

condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el

mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren

a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del

CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance

ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las

cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** # 89

Hoy 22 de junio de 2023 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 635f3d5cff42df00bd1bf332b2558997aa623e8e7e8ad44c2acc5188464509c7

Documento generado en 21/06/2023 10:13:41 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00235
Asunto: -sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 1105

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia obtención del correo electrónico de la demandada. Teniendo en cuenta que la prueba de entrega de la notificación electrónica reposa en el archivo número 11 del cuaderno principal y por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada MARTA LUCÍA BERRIO CASTRO desde el día 31 de marzo de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 28 de marzo de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual

que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE**ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto. **Se ordena incluir en la liquidación del crédito el abono por valor de \$549.491, reportado por la parte ejecutante en archivo 08 del cuaderno principal.**

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 89

Hoy 22 de junio de 2023 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b1001efb250e2dc651a91f2ddcb4997ef91724994ed5f1c34d73833b086072**Documento generado en 21/06/2023 10:13:38 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00252 Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$769.233** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Total	\$ ¢	**************************************
Gastos	4	¢
Agencias en derecho	\$	\$769.233

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00252

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

Conforme al memorial que antecede, se incorpora liquidación del crédito. En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), <u>una vez surta ejecutoria la presente providencia</u>, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No hay lugar a oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 89

Hoy 22 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb85af297963a21c887b16c9f6024e41cb920bf4d5aac812be9f9a0d8b6646e**Documento generado en 21/06/2023 10:13:33 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00257
Asunto: -Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 1108

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado CRISTIAN ORLANDO ORTÍZ ACEVEDO al correo acreditado en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal amjortiz27@gmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 12 de abril de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 31 de marzo de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE**ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: Se incorpora en el cuaderno de medidas, respuesta de Transunión, por lo que ningún trámite se dará a la solitud de requerir a la entidad antes descrita.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 89

Hoy 22 de junio de 2023 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f0cf26cd25ac29b77dc8e7747f2c7f662f6790d8fbc7671e742524fb6db2cce

Documento generado en 21/06/2023 10:13:37 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00279
Asunto: Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 1073

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada YUDI MARLEN RESTREPO CORREA al correo acreditado en el archivo Nro. 12 del cuaderno principal cataytalino@hotmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tienen notificado a la accionada en mención desde el día 24 de mayo de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 18 de mayo de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del

crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___89_

Hoy 22 de junio de 2023 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fbbff3241d85ca3c7742aad7c3d5aa7a464f7f545abf5c4b274d0cb0be714cd

Documento generado en 21/06/2023 10:13:21 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00311
Asunto: -Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 1083

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente prueba de obtención del correo electrónico de la demandada MAYBY DAYANA MARÍN RIOS maybymarin@gmail.com. Teniendo en cuenta que el certificado de notificación reposa en el archivo número 09 del cuaderno principal y por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 20 de abril de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 17 de abril de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE**ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 89

Hoy22 de junio de 2023 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 231901baed7e003c883fd481ebe919f97a7e8ae21aea4e12459ae8cdcad2242c Documento generado en 21/06/2023 10:13:19 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00325 Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.283.233** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$ \$1.283.233
Gastos	\$ 0.0
Total	\$ \$1.283.233

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00325

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora liquidación del crédito. En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), <u>una vez surta ejecutoria la presente providencia</u>, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 89

Hov 22 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5ddec7ca170296c1f04bc2b40b2c1f6a0a696a9f6726b4014b89880d32c8e2c Documento generado en 21/06/2023 10:13:42 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1072

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-00335**-00

ASUNTO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada

Para el evento que hoy nos ocupa, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de nulidad encausando está en las contempladas en los incisos 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que establecen:

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...)".

Las cuales sustento de la siguiente manera:

El artículo 306 del Código General del Proceso establece que "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada." (Negrillas fuera del texto)

Conforme a la norma, la parte que ganó el proceso, si desea ejecutar la sentencia, lo debe hacer dentro del mismo expediente, lo cual se efectuó dentro del presente trámite. Sobre este punto vale la pena ponerle de presente lo siguiente al Despacho:

- El expediente es al que se le asignan los 23 números con los que se consultan los procesos, que se conoce como radicado.
- El proceso sigue siendo el mismo, teniendo en cuenta que es una relación jurídico procesal. Lo que sucede, es que el proceso cambia de naturaleza, es decir, pasa de ser un proceso declarativo a uno de corte ejecutivo.
- c. Como el proceso sigue siendo el mismo, el legislador determinó que todo se haga en el mismo expediente bajo las siguientes premisas:
 - Que, si la ejecución se propone dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento de pago se les notifique a las partes por estados.
 - Con el fin de evitar desgastes administrativos asignando nuevos radicados que puedan afectar el debido proceso del ejecutado, todo se tramita con el radicado inicial.
 - Se debe evitar tener varios radicados, ya que el proceso es el mismo, lo que cambia, se reitera, es su naturaleza.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente proceso se notificó indebidamente el mandamiento de pago y el auto de medidas cautelares proferidos el 10 de abril de 2023.

La notificación surtida de esta manera, sin previo aviso y en contravía de lo establecido por el artículo 306 del Código General del Proceso, adicional a la indebida notificación en sí misma, gestó el hecho de que las partes no pudieran ejercer su derecho de defensa presentando los respectivos recursos de ley durante el término de ejecutoria de los autos que fueron notificados. Lo que constituye una vulneración al debido proceso, que es preciso que sea enmendada por el Despacho y corrija el error en el que se incirrió.

Por lo anterior, se configuran las nulidades consagradas en los numerales 6 y 8 del artículo 133 del Código General del proceso y, en ese sentido, es importante que el Juzgado notifique los autos en estados bajo el expediente No. 05001400301620210032600.

Con lo anterior, se salvaguarda el derecho al debido proceso de las partes y no se sorprende a las mismas.

Conforme a lo anterior, el juez cuenta con todas las herramientas para corregir las irregularidades presentadas en el proceso. Por lo que, respetuosamente solicito al Despacho que las medidas cautelares practicadas bajo el radicado No. 05001400301620230033500 las ponga a disposición del radicado No. 05001400301620210032600 que es el radicado expediente con el que se debe identificar el presente proceso, siendo que el proceso es el mismo.

Finalmente solicita al Despacho "1. Notifique el mandamiento de pago librado y las medidas cautelares por estados bajo el radicado No. 05001400301620210032600.

2. Las medidas cautelares que se hayan efectuado, solicito que queden a órdenes del radicado 05001400301620210032600, teniendo en cuenta que es el mismo proceso"

Ahora bien, en lo que respecta a la nulidad a las que se refiere el actor, hay que decir que a pesar de referirse a las causales contempladas en los numerales 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, los fundamentos de éstas tal como

lo menciona el apoderado demandante, no están consagradas como causales de nulidad, es decir si bien el abogado enlista y refiere los numerales, los sustentos de éstos nada tienen que ver con las nulidades de esos numerales y es que la parte alega una nulidad por un cambio de radicado en un ejecutivo conexo, es decir más que una nulidad lo que el abogado presenta es un inconformismo por asignarle un nuevo radicado al ejecutivo conexo, y en razón a ello se refiere y presenta una nulidad pretendiendo encajar el cambio de radicado en la nulidad 6.Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. En efecto lo alegado no encaja dentro de la nulidad referida y tampoco encaja en la del numeral 8 que nos dice 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...)".

Dado lo anterior el presente incidente de nulidad debe ser rechazado de plano, esto teniendo en cuenta lo precitado en el artículo 43 del Código General del Proceso que establece:

"El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

- 1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.
- 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta (...)" Negrilla y subrayado del Despacho.

Y esto en concordancia con lo indicado en el inciso final del artículo 135 ibídem

"(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que

pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

Por lo anteriormente expuesto y al no encontrase los sustentos facticos indicados por el actor, encausadas dentro de las causales de nulidad referidas el Juzgado,

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.R.

JUZGADO 16	CIVIL MUNICIPAL
Se notifica e	I presente auto por
ESTADOS #	89

Hoy **22 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 944d64c3b1fdfcac7051a9e12f9037f6020173c1b6a951674dabb32946273e36

Documento generado en 21/06/2023 10:13:24 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1074
RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00470-00
ASUNTO: Resuelve recurso de reposición – no repone

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 09 de mayo de 2023, mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del expediente, se encuentra que el demandante, presento demanda ejecutiva – con la cual pretendía el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas por la parte demandada, respaldadas en un pagare y visible en el archivo 02.

Realizado el estudio de admisibilidad requerido, y de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho procedió a negar el mandamiento ejecutivo deprecado por considerar, "(..) no se otea del dossier certificación de validez de firma electrónica por entidad certificada por la ONAC en los términos enlistados, que dé cuente de la validez de la firma impuesta en los pagarés que se pretenden ejecutar, situación que no permite cotejar que la obligación provenga del deudor conforme exige el artículo 422 CGP.

De esta guisa, no se verifica que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable".

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, la parte demandante, presento recurso de reposición, expresando básicamente que: "(...) Me permito señor Juez, informar ante su despacho que, se cumple con los requisitos mencionados en el artículo 7º literal a) de la ley 527 de 1999, toda vez que los pagarés suscritos constan de aprobación por parte del titular del crédito, tal como se evidencia en las imágenes adjuntas con el token de aceptación de los créditos mencionados; tal aceptación con el token se da por medio de un código OTP que es remitido al teléfono celular personal del ejecutado y este último lo acepta; tal aceptación del token con el código OTP constituye la firma electrónica del deudor, por lo que es remitido el título valor al correo, suscrito digital y electrónicamente, el cual es el que se exhibe en la presente demanda"

Adicional agrega: "En ese mismo sentido, la captura de pantalla proveniente de nuestras bases de datos y referida al ítem probatorio #2 da constancia de que el número celular al que fue remitido el código OTP corresponde al del ejecutado; y es que fue obtenido en el momento previo a la suscripción del acuerdo de voluntades, pues SISTECREDITO S.A.S al ser una empresa de créditos de consumo, la persona antes de ser cliente firma una autorización previa para consultar y proteger los datos personales del cliente para la localización de este; por lo cual, algunos de esos datos son el correo electrónico y teléfono celular personal, donde el mismo cliente es el que lo brinda. Así, allí se evidencia la toma de datos que se hizo en el momento previo a la suscripción del pagaré, momento en el cual se realizó el relleno de la información.

Así, queda por satisfecho el hecho de que el título valor tiene aprobación por parte del ejecutado, dando cumplimiento a lo normado por el artículo 7º literal a) de la ley 527

de 1999.

Ahora, respecto al artículo 7º literal b) de la ley 527 de 1999, respecto a si es un método confiable y apropiado, en primer lugar, es de recibo mencionar que la firma del suscriptor es un requisito esencial para la existencia del pagaré o cualquier título valor, ya que es determinante para establecer, entre otras quién es él obligado cambiario como tal.

Y es que, en el mundo digital, la firma manuscrita se suple por la denominada firma electrónica certificada, que es aquella cuya creación implica el uso de medios informáticos y que garantiza la autenticidad, la confiabilidad y la suficiencia de la evidencia; esto es, que se utilice un método confiable que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos, vincularlo con el contenido de lo firmado y que dicho documento pueda ser almacenado y reproducido sin que sea adulterado o modificado (...)"

Finalmente, aporta pantallazos y explica archivos que no adjunto al momento de radicar la demanda para el estudio del título.

Sea lo primero ponerle de presente a la memorialista, que los pantallazos de los documentos explicados en el recurso no fueron aportados con la demanda, lo que le impidió a este despacho el estudio de los mismos.

Ahora bien, establece el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, en su parte pertinente, la definición de mensajes de datos, firma digital y entidad de certificación:

- "ARTICULO 20. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:
- a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)
- c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;
- d) Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales; (...)"

A su vez, el artículo 7 establece:

- "ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:
- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.
- Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Atendiendo entonces lo manifestado por el legislador en el anterior marco normativo, se observa cómo el procedimiento de verificación de un documento digital tiene criterios

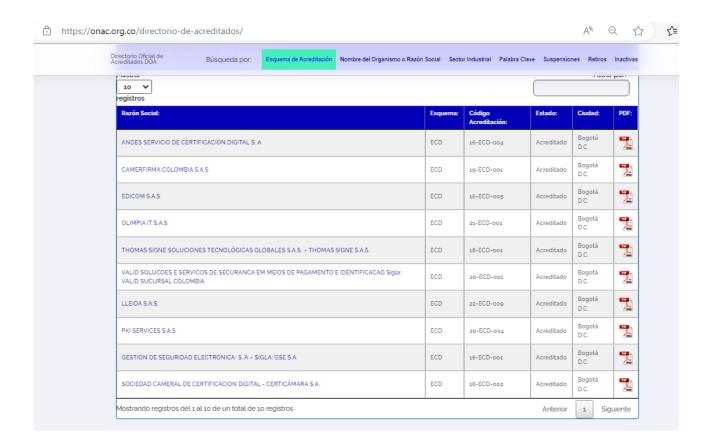
propios y específicos que permitan atender y dar certeza a la autenticidad del mismo documento y las firmas digitales que en él estén contenidas.

Para el caso en particular, se aportaron pagarés con firmas digitales y que al momento de realizarse el estudio de admisibilidad no permitió la identificación de quién era su iniciador ni mucho menos validar su aprobación, situación que no permite cotejar que la obligación provenga de la deudora conforme exige el artículo 422 CGP. Aunado de que no se aportó certificación por entidad acreditada ante la ONAC que dé cuenta de la validez de la firma, ni existe algún método para verificar su validez.

De cara entonces a los argumentos presentados, es claro que, al momento de realizar el estudio del título aportado con la demanda, los documentos que menciona la parte actora y de la cual aporta pantallazos y dice adjuntar en el presente recurso, no fueron allegados, ahora bien, en el entendido de que con la presente subsanación aportó pantallazos y explicaciones de los mismos (porque no los adjunto completos en archivos aparte) no es la oportunidad procesal para mencionar los mismos.

Adicional a ello se limitó a sustentar el recurso en el tema de la autenticación de la firma, pero no indicó nada en el recurso referente a la certificación de la entidad que avaló la firma.

Es por ello, que frente a la solicitud de certificación de la entidad AUTENTIC LATAM S.A.S., por parte de la ONAC, es preciso indicar, que el artículo 29 de la Ley 527 de 1999, confiere a las entidades de certificación con relación a las firmas digitales, entre otras funciones, la de: "emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídica6", destacándose que las entidades a la fecha certificadas por la ONAC, según realizada en la página del Directorio Oficial de Acreditados (DOA), en el link https://onac.org.co/directorio-de-acreditados/, por medio del cual se encuentran registrados todos los organismos acreditados por ONAC de forma actualizada, son los siguientes:



En virtud de lo anteriormente indicado y del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 527 de 1999, con respecto a la firma digital, una vez verificado cada uno de los anexos aportados con la demanda, se puede advertir no se evidencia la certificación para AUTENTIC LATAM S.A.S., expedida por alguna de las entidades mencionadas en el

parágrafo anterior, donde se acredite de la existencia de las firmas digitales de los deudores, siendo este un requisito indispensable que debe presentar la firma digital. Esto con el fin de verificar que efectivamente el suscritor o firmante, sea la persona que dice ser en el título valor.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues se dio estricto cumplimiento a lo consagrado en los Art. 422 y 430 del C. G del P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 09 de mayo de 2023, por medio de la cual denegó el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___89_____

Hoy **22 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d2e8c79689f2935227735bdc433b25dafc4af782c65a66a6bb0eac5c19b5b0b

Documento generado en 21/06/2023 10:13:23 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00502
Asunto: -Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 1112

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado HÉCTOR FABIO COLORADO MORALES al correo acreditado en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal hectorcolorado13@gmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 31 de mayo de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 26 de mayo de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE**ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___89___

Hoy 22 de junio de 2023 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d82f7741c7a74433856ee2b441bd74801628d22aea94c14e99946974deddd995

Documento generado en 21/06/2023 10:13:35 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00557-00

ASUNTO: ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ORDENA ARCHIVO AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 1101

Cumplido los requisitos exigidos en auto que antecede y como la solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, se ordena la orden de aprehensión del rodante. Por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía del siguiente Vehículo:

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	CHANGAN	Numero	LS5A3DBE6KD911647
Fabricante	CHANGAN		
Modelo	2019	Placa	GFK863
Descripción	CAMIONETA,PLATA SATELITE,CS15,WAGON,PARTICULAR		

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional – Sección Automotores - para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín o cualquier ciudad del territorio nacional conforme a lo manifestado por la parte demandante. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC, en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto: notificaciones@finanzauto.com.co, miguel.londono@finanzauto.com.co

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería al abogado (a): MIGUEL ANGEL LONDOÑO GÓMEZ, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Cumplido el Trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencia. Ello por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.24.2.70 del decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado o enviado el despacho comisorio, por medio de la cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro de las presente diligencia, pues la venta de bienes dados en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del artículo 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por Superintendencia de Sociedades fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (numeral 5, articulo 69, ibídem)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS #89
Hoy 22 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e19f5bf066b688e678b2f9e413d4ba12769ead8e30a685ca0a98d9dec41ea4b**Documento generado en 21/06/2023 10:13:30 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1084 **RADICADO:** 05001-40-03-**016-2023-00650**-00

ADICADO: 05001-40-05-010-2025-000

ASUNTO: Inadmite demanda

En virtud de lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL ESPECIAL – SERVIDUMBRE ELÉCTRICA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- **1.** Deberá la parte actora indicar las razones de porque dirige la demanda contra herederos y personas determinadas que no tienen derechos reales de dominio, pues simplemente tienen una falsa tradición.
- 2. Conforme lo indicado anteriormente, deberá dirigir la demanda únicamente contra las personas indeterminadas que se crean derecho sobre el bien inmueble y como en efecto lo hizo, contra la Agencia Nacional de Tierras por la presunción de baldío.
- **3.** Deberá indicar en la demanda qué personas realizaron las mejoras del bien objeto de servidumbre, de existir deberá cuantificar las mejoras en complementación al dictamen pericial, esto dado que del dictamen aportado no se avizoran.
- **4.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1.981 y el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2.015, se autoriza al solicitante para que consigne a nombre del juzgado y de este radicado, en la cuenta de depósitos judiciales **Nro. 050012041016** del

Banco Agrario de Colombia sucursal Carabobo de esta ciudad, la suma correspondientes al estimativo de la indemnización de perjuicios que por efectos de la imposición de servidumbre debe pagarse a los demandados.

5. En caso de pretender que se envíe la eventual autorización para el ingreso al predio objeto de la servidumbre, deberá indicar el correo electrónico al que deben ser enviados los oficios dirigidos a las autoridades policivas y a cualquier otra que destinataria de comunicaciones expedidas por este juzgado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – SERVIDUMBRE ELÉCTRICA.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 89

Hoy 22 JUNIO DE 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

F.R.

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1f515ca0298f1277d2d58d87cf7eea7f6a48fe4691207b7be6ee4127fd2ffef

Documento generado en 21/06/2023 10:13:22 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-00682**-00

ASUNTO: Admite demanda y requiere articulo 317 CGP

PROVIDENCIA: interlocutorio Nro. 1103

Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 390 S.S., del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por RODRIGO DE JESÚS AGUDELO OSSA en calidad de arrendador(a), y en contra de CHRISTIAN CAMILO BETANCOURT CRÚZ como arrendatarios(a) del bien inmueble objeto de la presente restitución por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art. 391 del C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: <u>Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.</u>

CUARTO: Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento <u>que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído</u>.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y 292 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De optar por la notificación electrónica deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.
- d) <u>Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido</u> <u>en la bandeja de entrada del correo del demandado,</u> de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.
- f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante al(la) abogado(a) **CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO** en la forma y términos del poder aportado.

SÉPTIMO: Se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva NOTIFICAR a la parte demandada del auto que admite la demanda, so pena, de dar aplicación a las disposiciones del artículo 317 del C.G del Proceso

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÌN
Se notifica el presente auto por ESTADOS #89
Hoy <u>22 de junio DE 2023</u> a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9f54049217596300a878d3c46f3fdf7826c24aa19a3d79b5e49c1f3e31f3780

Documento generado en 21/06/2023 10:13:28 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00685-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA
AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 1104

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: La entidad demandante deberá acreditar que realizó la notificación al deudor, con 5 días de anticipación a la solicitud de aprehensión, en la dirección que sea reportada en el RGM, lo anterior, toda vez, que la comunicación fue enviada a una dirección diferente a la reportada en el Formulario de Registro de Ejecución y en la prenda.



Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN		
Se notifica el presente auto por		
ESTADOS # 89		
Hoy 22 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.		
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN		
SECRETARIO		

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 836ebf808fb38518a14319b5ff78aa119e5a69550bde4448df6e0892380bedc8

Documento generado en 21/06/2023 10:13:27 AM